



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

2576

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

MILENIO CONSULTORES, S.C.

VS.

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES DE INVERSIÓN Y ACTIVOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-117/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30-15/1750 /2011

México, D. F. a 20 de julio de 2011

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 20 de julio de 2011
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracción IV y 11 de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social

"2011 Año del Turismo en México"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa MILENIO CONSULTORES, S.C., contratada de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito fecha 16 de junio de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el [redacted] representante legal de la empresa MILENIO CONSULTORES, S.C., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR019-N57 2011, celebrada para la prestación del servicio de: partida 1 Levantamiento de encuestas cara a cara con los beneficiarios usuarios de los servicios de guarderías que provee el Instituto Mexicano del Seguro Social; y partida 2 Dos levantamientos de encuestas cara a cara a derechohabientes usuarios de los servicios médicos en unidades médicas de primer, segundo y tercer nivel de atención del Instituto Mexicano del Seguro Social; manifestando los agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

[Handwritten signatures and initials]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

2577

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-117/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4750/2011

- 2 -

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por escrito en fecha 24 de junio de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el [REDACTED] representante legal de la empresa MILENIO CONSULTORES, S.C., en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/4551/2011 de fecha 17 de junio del 2011, exhibió Escritura Pública 36,619 que anexó al escrito del 16 de junio del año en curso, con la cual acreditó la personalidad con la que se ostentó; admitiéndose a tramite la inconformidad señalada en el escrito de fecha 16 de junio del 2011.

- 3.- Por oficio número 09-53-84-61-14B0/2011/00 6582 de fecha 24 de junio de 2011, recibido la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio número 00641/30.15/4549/2011 de fecha 17 de junio de 2011, adjuntó copia del oficio 09 52 17 61/1D00/902 de fecha 24 de junio de 2011, mediante el cual el área requirente (Coordinación de Evaluación de Estudios de Usuarios) expone las razones y fundamentos por las que considera improcedente la suspensión por considerar que se causa perjuicio al interés social y se dejan de cumplir disposiciones de orden público, porque la Ley del Seguro Social en su artículo 1º señala que es de observancia general en toda la república y sus disposiciones son de orden público e interés social y precisamente para garantizar el cumplimiento de lo estipulado en la citada Ley, el Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con una organización y funciones para contribuir a mejorar los servicios institucionales que se encuentran asentados en su Manual de Organización, mismo que señala que una de las funciones sustantivas de la Coordinación de Evaluación de Estudios de Usuarios es "diseñar, implantar y evaluar planes estratégicos para medir la calidad de los servicios institucionales con base en la expectativa y opinión de los derechohabientes, sector patronal y usuarios en general, para apoyar la toma de decisiones orientada a la mejora de servicios" por lo cual la suspensión paralizaría de manera indefinida la toma de decisiones por parte del Director General, las Direcciones Normativas y operativas (Delegaciones y Unidades Médicas) las cuales permiten mejorar la calidad, oportunidad, calidad interpersonal y seguridad de los servicios, a partir de las demandas y expectativas reales de los usuarios. En consecuencia, ante la imposibilidad del Instituto para implementar en el corto plazo las medidas correctivas y de impacto necesarias para mejorar el servicio que reciben los derechohabientes, a estos se les estaría privando del beneficio que les concede el artículo 2 de la Ley del Seguro Social, es decir el derecho a la salud, a la asistencia médica y a los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, entre otros. De igual manera la suspensión causaría un perjuicio irreparable al interés social, porque a la fecha el citado Instituto a erogado gastos importantes en la capacitación de cada uno de los encuestadores de la empresa ganadora de la licitación, quienes están recopilando la información derivada de la voz de los usuarios de los servicios, así como en la supervisión de campo que se encuentra realizando personal adscrito a esa Coordinación requirente, laborando horas extras. Además, la suspensión implicaría gastos no reembolsables para el Instituto y detrimento en el patrimonio de los trabajadores y patronos quienes a través de sus aportaciones, destinan recursos para la prestación de los servicios del Instituto, mermando el derecho a la salud y a la asistencia médica para la población derechohabiente y sus medios de subsistencia, y por ende, al interés social; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 120 del Reglamento de la citada Ley, otorga la suspensión de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR019-N57-

VERSIÓN PÚBLICA

[Handwritten signatures and initials]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

2573

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-117/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4750/2011

2011, y de los actos que de éste deriven; toda vez que el objeto de la licitación de mérito es el levantamiento de encuestas y se estimó que la suspensión de los mismos no interrumpe los servicios de salud, asistencia médica y servicios sociales que tiene encomendados el citado Instituto, en términos de los dispuesto en el artículo 2 de la Ley del Seguro Social. No obstante, a efecto de garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha suspensión, mediante el oficio 00641/30.15/4573/2011 de fecha 27 de junio de 2011, se determinó fijar al inconforme una fianza del 30% del monto total del presupuesto asignado a la licitación. Establecido lo anterior, y toda vez que el inconforme solicitó la suspensión del procedimiento de contratación y esta autoridad administrativa estimó que por el objeto de la licitación no se afecta el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público con base a los razonamientos que anteceden se decretó la suspensión del procedimiento de contratación y los actos que del mismo deriven, por lo que la convocante deberá mantener las cosas en el estado en que se encuentran, debiendo preservar la materia en el procedimiento licitatorio que nos ocupa. Consecuentemente se le requirió al inconforme para que en un término de tres días garantizara los posibles daños y perjuicios que se ocasionaran con la suspensión con el apercibimiento que en caso de no hacerlo dejaría de surtir efectos la suspensión y por perdido su derecho.

4.- Por oficio número 09-53-84-61-14B0/2011/00 8582 de fecha 24 de junio de 2011, recibido la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio número 00641/30.15/4549/2011 de fecha 17 de junio de 2011, informó que los contratos se encuentran en proceso de elaboración y formalización, asimismo informa lo relativo al tercero interesado; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/4573/2011, de fecha 27 de junio de 2011, se dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad y anexos a la empresa PULSO MERCADOLÓGICO, S.C., a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por escrito de fecha 04 de julio de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 5 del mismo mes y año, el [redacted] representante legal de la empresa MILENIO CONSULTORES, S.C., en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/4573/2011 del 27 de junio de 2011, manifestó que la prevención realizada en el citado oficio para que presente fianza por el 30% del monto total del presupuesto asignado a la licitación Pública Nacional número LA-019GYR019-N57-2011, a efecto de garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con la suspensión de dicha licitación, señalando, con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el monto fijado no guarda los principios de proporcionalidad del bien jurídico afectado, por considerar que la garantía del 30% excede la proporción con los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con la suspensión, siendo desmedida de acuerdo con las negligencias cometidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social al no apegarse a la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en consecuencia el excesivo monto del pago de la garantía tendría mayores costos para su representada, en caso de que el Instituto cometiera otra negligencia; atento a lo anterior y toda vez que la empresa inconforme no exhibió la Póliza de Fianza a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social que amparara la cantidad de \$6'900, 000. (seis millones, novecientos mil pesos 00/100 M.N.), que corresponde al 30% del monto total asignado al proceso licitatorio en cuestión,

VERSIÓN PÚBLICA

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

257

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-117/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4750/2011

- 4 -

esta autoridad administrativa mediante oficio número 00641/30.15/4702/2011 de fecha 06 de julio de 2011, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el oficio 00641/30.15/4573/2011 de fecha 27 de junio de 2011 y levantó la suspensión de la Licitación Pública Nacional No. LA-019GYR019-N57-2011, y de los actos que de éste deriven; lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar.

- 6.- Por oficio número 09 53 84 61 14 A2/07008, de fecha 05 de julio de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la División de Contratación de Activos y Logística de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio número 00641/30.15/4549/2011, de fecha 17 de junio de 2011, remitió Informe Circunstanciado de Hechos y anexos que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley del Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1996, Tesis VI. 27/1129, Página 599.

- 7.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a la empresa PULSO MERCADOLÓGICO, S.C., en su carácter de tercero interesada, se le tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, en virtud de no haber desahogado el mismo en el término establecido, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos no se advierte que obre constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----

- 8.- Por proveído de 11 de julio de 2011, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50, 51 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Autoridad Administrativa tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por el inconforme, así como las del Área Convocante, acordándose el desahogo de las mismas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----

- 9.- Una vez debidamente integrado el expediente, no quedando ninguna prueba que desahogar, ni diligencia que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/4716/2011 de fecha 11 de julio de 2011, se puso a la vista de la empresa inconforme, así como del tercero interesado el expediente

[Handwritten signature and initials]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

2586

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-117/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4750/2011

- 5 -

en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularán por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes.

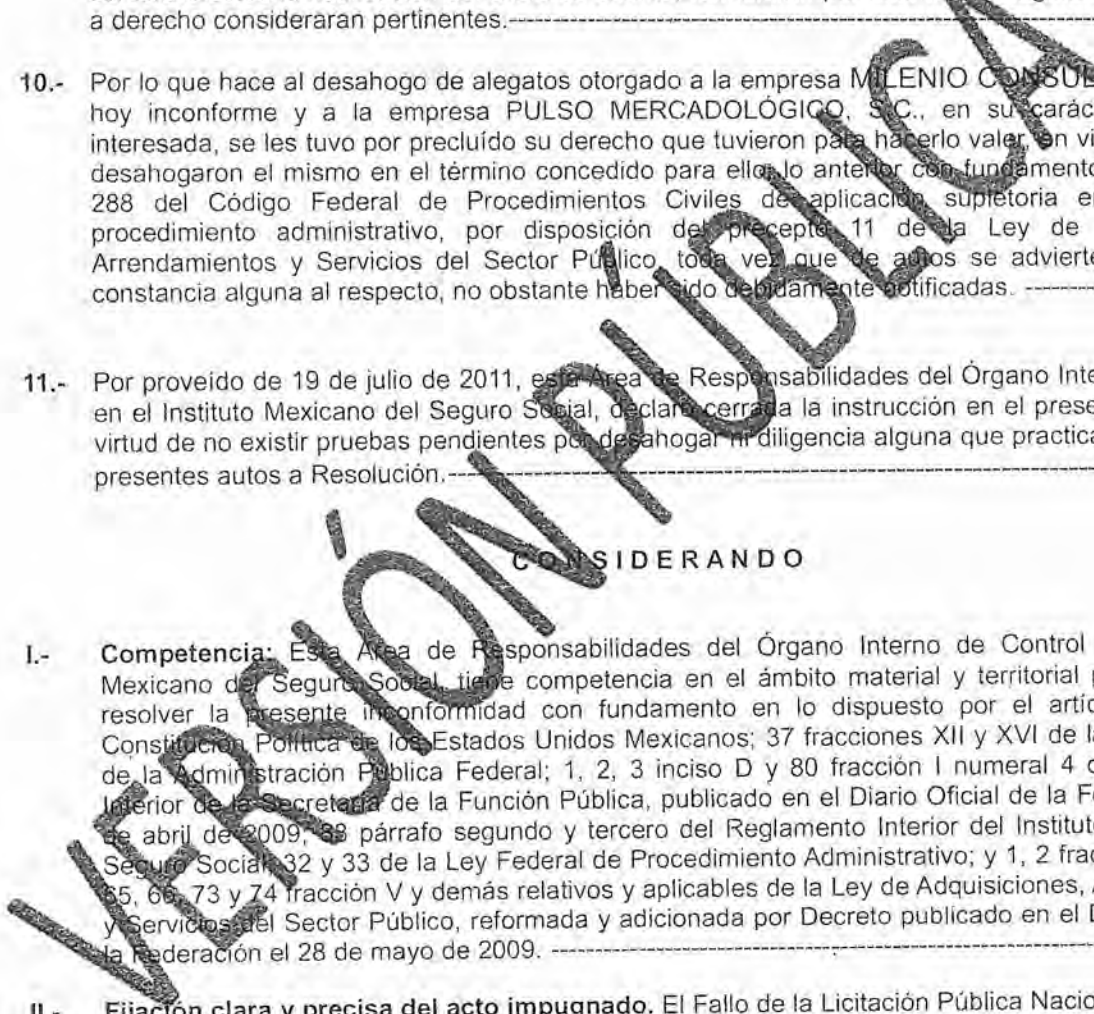
- 10.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa MILENIO CONSULTORES S.C., hoy inconforme y a la empresa PULSO MERCADOLÓGICO, S.C., en su carácter de tercero interesada, se les tuvo por precluído su derecho que tuvieron para hacerlo valer, en virtud de que no desahogaron el mismo en el término concedido para ello lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.
- 11.- Por proveído de 19 de julio de 2011, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 33 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32 y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65, 66, 73 y 74 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR019-N57-2011, de fecha 08 de junio de 2011.
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que los contratos exhibidos por la empresa MILENIO CONSULTORES, S.C., fueron incorrectamente valorados por la autoridad licitante, en virtud de que demuestran expresamente de manera contundente la capacidad del participante para realizar por lo menos 5000, encuestas cara a cara a nivel nacional.

Que la autoridad licitante viola el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que no se expresan razones legales, técnicas y económicas por los que la empresa MILENIO CONSULTORES, S.C., no cumplen con los requisitos técnicos de la convocatoria.

Que los contratos que no reviso la Coordinación de Evaluación de Estudios a Usuarios, ofrecidos por la empresa MILENIO CONSULTORES, S.C. son: El contrato P051099 celebrado con el IMSS, cuyo



Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

258

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-117/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4750/2011

- 6 -

objeto es realizar 8948 encuestas cara a cara en las Unidades Médicas de Primer, Segundo y Tercer nivel de atención del IMSS, que se encuentran ubicados en toda la República Mexicana; contrato P051100 celebrado con el IMSS, cuyo objeto es realizar 8948 encuestas cara a cara a los usuarios beneficiarios de las Guarderías de los esquemas de Madres IMSS ordinario y vecinal, ubicados en toda la República Mexicana; contrato de fundación Mídete, cuyo objeto era realización de una encuesta cara a cara de 10000 casos entre los derechohabientes y usuarios del Sistema de Salud del Gobierno Federal para Evaluar la calidad del Servicio en las Instituciones Públicas comprendidas en el Sistema de la Salud Pública del Gobierno Federal y cartas de satisfacción de cada uno de los contratos antes citados en las que se acredita que se cumplió a cabalidad con el levantamiento de encuestas cara a cara a nivel nacional.

Que la autoridad en lugar de analizar cada una de las documentales aportadas, únicamente cita dos de los contratos ofrecidos, en los que se limitó a señalar del contrato P051099 lo siguiente: "NO CUMPLE" ya que no muestra evidencia contundente de que el levantamiento de encuestas cara a cara se haya realizado a nivel nacional (cobertura geográfica de toda la República Mexicana). Se omitió el anexo técnico o el fallo de la licitación donde determina la cobertura del servicio. Del contrato P051100 señala que: "no cumple ya que no muestra evidencia contundente de que el levantamiento de encuestas cara a cara se haya realizado a nivel nacional (cobertura geográfica de toda la República Mexicana). Aunque se presentó el fallo de la licitación sólo especifica que fueron ganadores del 3er lugar y que realizarían el levantamiento de 8948 contactos; no especifican las plazas de realización del servicio".

Que la autoridad no analizó la cláusula CUARTA de los contratos antes referidos en el que señalan: "Lugar.- "EL PROVEEDOR" se obliga expresamente a prestar el servicio objeto de este contrato, en las clínicas de primer nivel de atención médica, en los hospitales de segundo nivel de atención médica, en los 25 hospitales del tercer nivel de atención médica y de las 35 delegaciones "EL INSTITUTO" repartidas por toda la República Mexicana, de acuerdo a la muestra de unidades proporcionada por la Coordinación de Evaluación de Estudios de Usuarios". Lo anterior muestra evidencia clara y contundente que el servicio objeto del contrato se prestará a nivel nacional y cumpliendo así con el motivo de incumplimiento del dictamen técnico emitido por la Titular de la Coordinación de Estudios a Usuarios, quedando sin efectos el señalamiento del incumplimiento por parte de la empresa MILENIO CONSULTORES, S.C.

Que la empresa MILENIO CONSULTORES, S.C. cumplió a cabalidad con lo referente al consecutivo IMSS número 13 del acta correspondiente a la junta de aclaraciones a la convocatoria del procedimiento de Licitación Nacional número LA-019GYR019-N57-2011, mismo que especifica el contenido del anexo técnico y la evidencia que se debe mostrar para comprobar el levantamiento de encuestas a nivel nacional.

Que la empresa MILENIO CONSULTORES, S.C., exhibió 3 copias certificadas de contratos que muestran un levantamiento de al menos 5000 encuestas cara a cara, nivel nacional (cobertura geográfica de toda la República Mexicana), a usuarios de servicios entre los años 2007 y 2011, y 3 cartas de satisfacción de los mismos contratos, es dable concluir que se cumplió con lo señalado en la convocatoria y la junta de aclaraciones.

Que el contrato número P051099, que obra en el expediente de la licitación número LA-019GYR019-N57-2011, cumple cabalmente con lo requerido en la convocatoria, ya que su objeto era realizar 8,948 encuestas cara a cara en las Unidades Médicas de Primer, Segundo y Tercer Nivel de Atención del IMSS, que se encuentran ubicados en toda la República Mexicana que con base a lo estipulado en la cláusula CUARTA del contrato citado, dicho levantamiento fue contratado en toda la República

VERSIÓN PÚBLICA

Handwritten marks: a checkmark and a circle with a dot.

Handwritten signature: "Curo"



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

258

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-117/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4750/2011

- 7 -

Mexicana demostrando contundentemente, contrario a la resolución impugnada, la aptitud de la empresa MILENIO CONSULTORES, S.C., para el levantamiento de al menos 5000 encuestas cara a cara a nivel nacional.

Que el contrato número P0511100 que obra en el expediente de la licitación número LA-019GYR019-N57-2011, cumple cabalmente con lo requerido en la convocatoria, ya que su objeto era realizar 8948, encuestas cara a cara en las Unidades Médicas de primer, segundo y tercer nivel de atención del IMSS, que se encuadran ubicados en toda la República Mexicana, demostrando contundentemente, contrario a la resolución impugnada, la aptitud de la empresa MILENIO CONSULTORES, S.C. para el levantamiento de al menos 5000, encuestas cara a cara a nivel nacional.

Los razonamientos expuestos la Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad:

Que en la página 8 del acta de fallo se advierte que se contempla el numeral 60, inciso D, de la convocatoria que se incumplió, detallándose las razones del incumplimiento de la empresa MILENIO CONSULTORES, S.C., siendo estas: omitió el anexo técnico o fallo de Licitación donde determina la cobertura del servicio, y en el segundo de los mencionados se consideró que: no se especifican las plazas de realización del servicio.

Que la área convocante considerando la evaluación realizada por el área técnica, en donde se contempla la razón por la cual se señaló que MILENIO CONSULTORES, S.C., no cumplió con el requisito establecido en el inciso D), de la respuesta a la pregunta con número consecutivo 13 de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la licitación de mérito, tanto para la partida 1 como para la partida 2 fue en primero término, por que derivado de la revisión de las copias certificadas parciales de los contratos con números P051099 y P05100 que adjunto el inconforme a su proposición, este no logra acreditar de forma contundente que había realizado, por lo menos, y en cada uno de dichos contratos, un levantamiento de al menos 5,000 encuestas cara a cara, con cobertura a nivel nacional (cobertura geográfica de toda la República Mexicana), a usuarios de servicios entre los años 2007 a 2011, por lo cual su propuesta incurrió en la causal de desechamiento prevista en el numeral 10 causas de Desechamiento de la convocatoria a la licitación que nos ocupa. --

Que si bien es cierto en la cláusula Cuarta de los contratos P051099 y P05100 se estableció que el proveedor prestaría el servicio contratado en las clínicas de primer nivel, en los hospitales de segundo nivel y en los 25 hospitales de tercer nivel, de las 35 Delegaciones del Instituto repartidas por toda la república, esta cobertura se encontraba condicionada a la muestra de unidades proporcionada por la Coordinación de Evaluación a Estudios de Usuarios; tal y como se advierte de lo estipulado en la última parte de la propia cláusula Cuarta en relación con lo estipulado en el número 11, relativo a: "Información que la CEEU entregará a los proveedores del servicio de levantamiento de encuestas para la partida 1 y 2", que se localiza en la página 0103 del anexo 2 del contrato número P051099. Por lo que la empresa MILENIO CONSULTORES S.C., única y exclusivamente ejecutó el servicio contratado en 7 Delegaciones, mismas que le fueron debidamente comunicadas mediante correo electrónico con fecha 12 de noviembre de esa misma anualidad, enviado directamente al representante a través de sus correos jose.arango@hqd.com.mx y ja_arango@hotmail.com, mediante los cuales se le informó que las Unidades de Servicio seleccionadas a las que le correspondió realizar el servicio, las cuales, estaban distribuidas en las Delegaciones del IMSS, Distrito Federal Norte, Distrito Federal Sur, Estado de México Poniente, Estado de México Oriente, Hidalgo, Morelos y Querétaro, hecho que se constata en la base de datos con los resultados que entregó Milenio Consultores, S. C., mediante oficio signado el 20 de diciembre de 2010, como se puede observar no comprenden un levantamiento a nivel nacional (cobertura geográfica de toda la República Mexicana), tal y como fue requerido en la Junta de Aclaraciones a la Licitación de mérito.

VEREDICTO PÚBLICO

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

258

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-117/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4750/2011

- 8 -

Que el contrato No. P051100, conforme a la cláusula primera de dicho instrumento, MILENIO CONSULTORES, S.C. se obligó "a prestar el Servicio de Levantamientos de Encuestas Cara a Cara en Guarderías del Régimen Ordinario, Madres IMSS y Vecinal Ordinario y Comunitario, de conformidad con las características, especificaciones y alcances que se describen en el al igual que el número P051099, derivó de un procedimiento de abastecimiento simultáneo a tres fuentes de abastecimiento, figura regulada en el artículo 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo cual el número total de contactos para el levantamiento de encuestas cara a cara en guarderías del régimen ordinario, madres IMSS y vecinal comunitario (17,255) se dividió en porcentajes distintos entre los tres licitantes ganadores, a saber: (a) 50% al primer lugar, (b) 30% al segundo lugar y (c) 20% al tercer lugar, por lo que mediante oficio con número de referencia 09521761/1D00/732 de fecha 4 de mayo de 2010, dirigido al representante de la empresa Milenio Consultores, S.C. José Alonso Arango Pérez, se le informó que debía realizar 3,451 contactos, en guarderías ubicadas en las Delegaciones IMSS, que se enlistan y corresponden a los mismos lugares en donde la citada empresa prestó el servicio de Levantamiento de encuestas cara a cara a usuarios de servicios médicos.

Que la afirmación del inconforme contenida en su escrito inicial en el sentido que el objeto del contrato en comento fue ".....realizar 8,948 encuestas cara a cara a los Usuarios beneficiarios de las Guarderías de los esquemas de Madres IMSS, Ordinario y Vecinal, comunitario ubicados en toda la República Mexicana, respectivamente, es falso, pues como podrá constatar esa autoridad, el Anexo 4 "Propuesta Económica y Fallo" de contrato P051099 antes referido contempla que a la empresa MILENIO CONSULTORES, S.C. se le adjudicó el 20% lo que equivale a 8,948 encuestas cara a cara en unidades médicas de primer, segundo y tercer nivel de atención del IMSS; aconteciendo lo mismo respecto del contrato número P051100 lo que representó 3,451 levantamiento de encuestas cara a cara a los Usuarios beneficiarios de las Guarderías de los esquemas de Madres IMSS, Ordinario y Vecinal y Comunitario. No obstante esta información es irrelevante en virtud de que la descalificación respecto del primer contrato fue: por que "omitió el anexo técnico o fallo del la Licitación donde determina la cobertura del servicio", y en el segundo de los mencionados se consideró que: ".....; no se especifican las plazas de realización del servicio".

Que en el caso del contrato No. P051099, no presentó carta de satisfacción, aunado a como ya se ha hecho mención en párrafos anteriores, la presentación de la documentación fue incompleta, y el motivo de descalificación se constriñe a la falta de acreditación de realización de encuestas a nivel nacional.

Que los términos en que fueron presentados los multicitados contratos números P051099 y P051100 por la empresa MILENIO CONSULTORES, S.C., no demuestran la cobertura geográfica, tal y como fue requerido en la convocatoria y Junta de Aclaraciones, pues ni en los anexos que fueron remitidos por el inconforme, se especifica qué cobertura geográfica quedó comprendida dentro del 20% derivado de la muestra que se adjudicó a la ahora inconforme, pues en términos de la cláusula cuarta del instrumento en cuestión, ya que el servicio objeto del contrato se prestaría "...de acuerdo a la muestra de unidades proporcionada por la Coordinación de Evaluación de Estudios de Usuarios", por lo que se desprende que el inconforme a sabiendas de esto, omitió anexar a su proposición dicho muestreo, por lo cual esta autoridad dictaminó válidamente que el inconforme no mostró "evidencia contundente de que el levantamiento de encuestas cara a cara se haya realizado a nivel nacional (cobertura geográfica de toda la República Mexicana)".

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-117/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4750/2011

2584

Por otro lado, de la aseveración del inconforme respecto de que "la licitante no refiere razón legal, técnica o económica del resto de la documental presentada, por lo que incumple con lo establecido en los artículo[sic] 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público", esto es inexacto, ya que como se detalló en líneas previas, se evaluó toda la información remitida por el licitante inconforme junto con su propuesta técnica, de acuerdo con los criterios establecidos en las bases de licitación, y como resultado de ello se le hicieron saber las razones por las cuales dos de los contratos remitidos (números P051099 y P051100) no demuestran que había realizado, por lo menos, y en cada uno de éstos, un levantamiento de al menos 5,000 encuestas cara a cara, a nivel nacional (cobertura geográfica de toda la República Mexicana), a usuarios de servicios entre los años 2007 a 2011.

Que es oportuno manifestar que, MILENIO CONSULTORES, S.C. no hizo del conocimiento de la autoridad licitante que tanto el contrato número P051100 como el P051099 fueron resultado de una misma licitación (éstos se exhibieron como dos entes separados), esto es, de la Licitación Pública Nacional 00641322-013-10 para la contratación de los servicios de "Levantamientos de encuestas cara a cara en unidades médicas de primer, segundo y tercer nivel de atención del IMSS, levantamiento de encuestas cara a cara a los usuarios beneficiarios de las guarderías de los esquemas madres IMSS, ordinario y vecinal comunitario y realización de 10 grupos de enfoque a los usuarios beneficiarios de las guarderías del IMSS", cuya naturaleza fue de abastecimiento simultáneo a efecto de distribuir entre tres proveedores las tres partidas antes referidas, siendo que para las dos primeras partidas, MILENIO CONSULTORES, S.C. obtuvo el tercer lugar, por lo cual, en ambos casos, se le adjudicó el 20% del número total de contactos. Luego entonces, si para ambos contratos se le adjudicó el 20% del número total de contactos, distribuidos en el territorio nacional, es claro que al amparo de éstos, de ningún modo pudo el inconforme prestar el servicio de levantamiento de encuestas cara a cara con cobertura geográfica en todo el territorio nacional.

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas y desahogadas, mediante proveído de 11 de julio de 2011, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las cuales consisten en:

I.- Las documentales ofrecidas por el [redacted] representante legal de la empresa MILENIO CONSULTORES, S.A. DE C.V., consistentes en: Contrato No. P051099 de Prestación de Servicio de Levantamientos de Encuestas Cara a Cara en Unidades Médicas de Primer, Segundo y Tercer Nivel de Atención del IMSS, que obra en el expediente de licitación número LA-019GYRO019-N57-2011; Contrato No. P051100 de Prestación de Servicio de Levantamientos de Encuestas Cara a Cara a los Usuarios Beneficiarios de las Guarderías de los Esquemas Madres IMSS, Ordinario y Vecinal Comunitario, que obra en el expediente de licitación número LA-019GYRO019-N57-2011; Fallo de la Licitación Pública por el que se otorga el contrato P051099; y Fallo de la Licitación Pública por el que se otorga el contrato P051100; Contrato con la Fundación Midete y que obra en el expediente de licitación LA-019GYRO019-N57-2011; 2 cartas de satisfacción de cada uno de los contratos antes referidos con los que se acredita que se dio cabal cumplimiento al levantamiento de encuestas cara a cara, mismas que obran en el expediente de licitación LA-019GYRO019-N57-2011, relacionadas con los motivos de inconformidad en términos del artículo 66

[Handwritten signatures and initials]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

258

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-117/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4750/2011

- 10 -

fracción IV de la Ley de la materia, las que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar-----

II.- Las documentales ofrecidas por el Titular de la División de Contratación de Activos y Logística de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en su informe circunstanciado de hechos de fecha 05 de julio de 2011, consistentes en: Contrato No. P051099 de Prestación de Servicio de Levantamientos de Encuestas Cara a Cara en Unidades Médicas de Primer, Segundo y Tercer Nivel de Atención del IMSS; Contrato No. P051100 de Prestación de Servicio de Levantamientos de Encuestas Cara a Cara a los Usuarios Beneficiarios de las Guarderías de los Esquemas Madres IMSS, Ordinario y Vecinal Comunitario; propuesta técnica presentada por MILENIO CONSULTORES, S.C.; Contrato de prestación de servicios celebrado por Fundación Midete A.C. y MILENIO CONSULTORES, S.C.; Convocatoria a la Licitación Pública Nacional No. LA-019GYR019-N57-2011; acta correspondiente a la junta de aclaración a la convocatoria del procedimiento de licitación pública nacional LA-019GYR019-N57-2011; acta correspondiente al acto de presentación y apertura de proposiciones a la convocatoria del procedimiento de licitación pública nacional LA-019GYR019-N57-2011; Acta de fallo de la Licitación Pública Nacional LA-019GYR019-N57-2011; oficio con número de referencia 09521761/1D00/732 de fecha 4 de mayo de 2010; correo electrónico que la Jefe de División de Información Estratégica y Procesos Estadísticos remite a José Arango Representante de Milenio Consultores S. C.; escrito de fecha 20 de diciembre de 2010, donde el representante legal de Milenio José Alonso Arango entrega en un disco compacto la Base de Datos del segundo Levantamiento de Encuestas Cara a cara de la ENSAT; impresión de la base de datos de la Encuesta Nacional de Satisfacción de Derechohabientes Usuarios de Servicios Médicos de la empresa Milenio Consultores; nota informativa de fecha 21 de diciembre de 2010, las que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-----

V.- **Consideraciones:** Los motivos de inconformidad expuestos por el [REDACTED] representante legal de la empresa MILENIO CONSULTORES S.C., hechos valer mediante escrito de fecha 16 de junio de 2011, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundados; toda vez que el área Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que el Acta Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR019-N57-2011, de fecha 08 de junio de 2011, se encuentre debidamente fundado y motivado, conforme a la normatividad que rige la materia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice: -----

"Artículo 71.

Se considerarán rendidos los informes aún recibidos en forma extemporánea, sin perjuicio de las posibles responsabilidades en que incurran los servidores públicos por dicha dilación".

"Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

2580

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-117/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4750/2011

- 11 -

Lo que en la especie no aconteció, habida cuenta que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR019-N57-2011, de fecha 08 de junio de 2011, visibles a fojas 261 a la 296 de los presentes autos, el cual el Área Convocante adjuntó a su Informe Circunstanciado de Hechos, documental que para pronta referencia en lo que interesa establece: ---

"ACTA CORRESPONDIENTE AL ACTO DE FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACION PÚBLICA NACIONAL NO. LA-019GYR019-N57-2011 PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE "PARTIDA 1. UN LEVANTAMIENTO DE ENCUESTAS CARA A CARA CON LOS BENEFICIARIOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE GAURDERÍAS QUE PROVEE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARTIDA 2. LEVANTAMIENTOS DE ENCUESTAS CARA A CARA DERECHOHABIENTES USUARIOS DE LOS SERVICIOS MÉDICOS DE UNIDADES MÉDICAS DE PRIMER, SEGUNDO Y TERCER NIVEL DE ATENCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL SIENDO LAS DIECISIETE HORAS DEL DÍA 08 DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES DE INVERSIÓN Y ACTIVOS, SITO EN LA CALLE DE DURANGO NO. 291, 1º PISO, COL. ROMA C.P. 06700, MÉXICO, D.F., LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE MENCIONAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, PARA LLEVAR A CABO EL ACTO DE FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. LA-019GYR019-N57-2011..."

Empresa Licitante: MLENIO CONSULTORES, SOCIEDAD CIVIL			
Página	Punto de Incumplimiento de la convocatoria	Requisitos	Motivo de incumplimiento
60, INCISO B	Las Propuestas Técnicas deberán contener la siguiente documentación/evidencia	Partida 1 y Partida 2. Copia certificada de al menos dos contratos que demuestren haya realizado, por lo menos y en cada uno, un levantamiento de la menos 5,000 encuestas cara a cara, a nivel nacional (cobertura geográfica de toda la República Mexicana), a usuarios de servicios entre los años 2007 a 2011.	Contrato 2.IMSS (contrato P051099 NO CUMPLE , ya que no muestra evidencia contundente de que el levantamiento de encuestas cara a cara se haya realizado a nivel nacional (cobertura geográfica de toda la República Mexicana). Se omitió el anexo técnico o fallo de la licitación donde determina la cobertura del servicio.
60, INCISO D			Contrato 3.IMSS (contrato P051100 NO CUMPLE , ya que no muestra evidencia contundente de que el levantamiento de encuestas cara a cara se haya realizado a nivel nacional (cobertura geográfica de toda la República Mexicana). Aunque se presentó el fallo de la licitación sólo se especifica que fueron ganadores del tercer lugar y que realizarían el levantamiento de 8948 contactos: no se especifican las plazas de realización del servicio.

De cuyo contenido se advierte que la convocante determinó desechar la propuesta de la inconforme, porque los contratos P051099 y P051100, no muestran evidencia contundente de que los levantamientos de encuestas cara a cara se hayan realizado a nivel nacional (cobertura geográfica

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

253

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-117/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4750/2011

- 12 -

de toda la República Mexicana), ya que en el primero contrato la accionante no agregó el anexo técnico o fallo y en el segundo contrato no especifican las plazas de realización del servicio; motivo por el cual la convocante determinó que la propuesta técnica de la empresa inconforme no cumplía con lo requerido en la página 60, inciso D de la convocatoria de que señala lo siguiente:-----

"Las Propuestas Técnicas deberán contener la siguiente documentación/evidencia Partida 1 y partida 2

D. Copia certificada de al menos dos contratos que demuestren haber realizado por lo menos y en cada uno, un levantamiento de la menos 5,000 encuestas cara a cara, a nivel nacional (cobertura geográfica de toda la República Mexicana), a usuarios de servicios entre los años 2007 a 2011"

Lo anterior, relacionado con lo asentado en la Junta de Aclaraciones de la convocatoria del procedimiento de Licitación Pública Nacional número LA-019/SYR019-N57-2011, de fecha 20 de mayo de 2011, específicamente respecto de la pregunta 13 consecutivo, que forma parte integral de las bases licitatorias que se señala lo siguiente:-----

Consecutivo IMSS	Consecutivo Licitante	PREGUNTA	RESPUESTA
13.	2)	¿Cómo se deben presentar los documentos legales?	<p>Para el caso del anexo técnico:</p> <p>C). Presentar, al menos, 2 cartas de plena satisfacción con el servicio requerido por el cliente en el levantamiento de encuestas cara a cara. Dicha carta deberá contar con evidencia clara y comprobable de haber sido emitida por parte de la empresa/institución/ cliente/ del licitante donde se mencione que el servicio que se otorgó. No se aceptaran cartas donde se mencione que el servicio se está realizando al momento de llevar a cabo el proceso licitatorio. Al menos, deberán tener 15 días hábiles de emitidas a la fecha, en la cual se presenten las propuestas de los licitantes y deberá contener los nombres y teléfonos de los contactos donde se pueda preguntar por referencias acerca del proveedor que las presenta.</p> <p>En caso de que la CEEU reciba comentarios negativos en cuanto al desempeño en trabajo de campo, o cualquier aspecto que modifique la calidad de la información a recabar, estar en su derecho de desechar las propuestas del licitante participante.</p> <p>Se deberá presentar copia simple de las cartas de satisfacción.</p> <p>D. Copia certificada de, al menos, dos contratos que demuestren que haya realizado, por lo menos y en cada uno, un levantamiento de a menos 5,000 encuestas cara a cara, a nivel nacional (cobertura geográfica de toda la República Mexicana), a usuarios de servicios entre los años 2007 a 2011.</p> <p>Se deberá presentar copias certificadas de los contratos.</p>

VERSION PUBLICA

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

25

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-117/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4750/2011

- 13 -

De cuyo contenido se advierte que la convocante requirió copia certificada de al menos, dos contratos que demuestren que haya realizado, por lo menos y en cada uno, un levantamiento de al menos 5,000 encuestas cara a cara, a nivel nacional (cobertura geográfica de toda la República Mexicana), a usuarios de servicios entre los años 2007 a 2011; y a efecto de dar cumplimiento a dicho requerimiento la empresa inconforme presentó los contratos con números: P051099 y P051100, que obran a fojas de la 400 a la 432 del expediente en el que se actúa, los cuales se advierte que la convocante omitió analizar y valorar su contenido en el acta de fallo hoy inconformada, particularmente las cláusulas primera y cuarta que señalan lo siguiente:-----

"Contrato P051099"

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- "EL INSTITUTO" requiere y el "EL PROVEEDOR" se obliga a prestar el Servicio de Levantamiento de Encuestas Cara a Cara a las Unidades Médicas de Primer, Segundo, y Tercer Nivel de atención del IMSS, de conformidad con las características, especificaciones y alcances que se describen en el Anexo 2 (dos) del presente contrato.

CUARTA.- PLAZO, LUGAR Y CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

PLAZO.- "EL PROVEEDOR" se compromete a prestar los servicios que se mencionan en la Cláusula Primera, conforme al calendario que se indica en el Anexo 3 (tres) del presente contrato.

LUGAR.- "EL PROVEEDOR" se obliga expresamente a prestar el servicio objeto de este contrato, en las clínicas de primer nivel de atención médica, en los hospitales de segundo nivel de atención médica, en los 25 hospitales de tercer nivel de atención médica, de las 35 delegaciones "EL INSTITUTO" repartidas por toda la república mexicana, de acuerdo a la muestra de unidades proporcionada por la Coordinación de Evaluación de Estudios de Usuarios.

CONDICIONES.- "EL PROVEEDOR" deberá otorgar el servicio apeándose estrictamente a las especificaciones, descripciones y demás características que se indican en el Anexo 2 (dos) de este contrato.

Durante la prestación del servicio, éste será sujeto a una verificación visual aleatoria, con objeto de revisar que se cumpla con las condiciones requeridas en el presente contrato.

Cabe resaltar que mientras no se cumpla con las condiciones de la prestación de los servicios establecidos en el presente contrato, "EL INSTITUTO", no dará por aceptados los mismos".

"Contrato P051100"

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- "EL INSTITUTO" requiere y el "EL PROVEEDOR" se obliga a prestar el Servicio de Levantamiento de Encuestas Cara a Cara a los Usuarios Beneficiarios de Guarderías de los Esquemas Madres IMSS, Ordinario y Vecinal Comunitario, de conformidad con las características, especificaciones y alcances que se describen en el Anexo 2 (dos) del presente contrato.

CUARTA.- PLAZO, LUGAR Y CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

PLAZO.- "EL PROVEEDOR" se compromete a prestar los servicios que se mencionan en la Cláusula Primera, conforme al calendario que se indica en el Anexo 3 (tres) del presente contrato.

VERIFICACIÓN PÚBLICA



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-117/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4750/2011

2581

- 14 -

LUGAR.- "EL PROVEEDOR" se obliga expresamente a prestar el servicio objeto de este contrato, en las clínicas de primer nivel de atención médica, en los hospitales de segundo nivel de atención médica, en los 25 hospitales de tercer nivel de atención médica, de las 35 delegaciones "EL INSTITUTO" repartidas por toda la república mexicana, de acuerdo a la muestra de unidades proporcionada por la Coordinación de Evaluación de Estudios de Usuarios.

CONDICIONES.- "EL PROVEEDOR" deberá otorgar el servicio apegándose estrictamente a las especificaciones, descripciones y demás características que se indican en el Anexo 2 (dos) de este contrato.

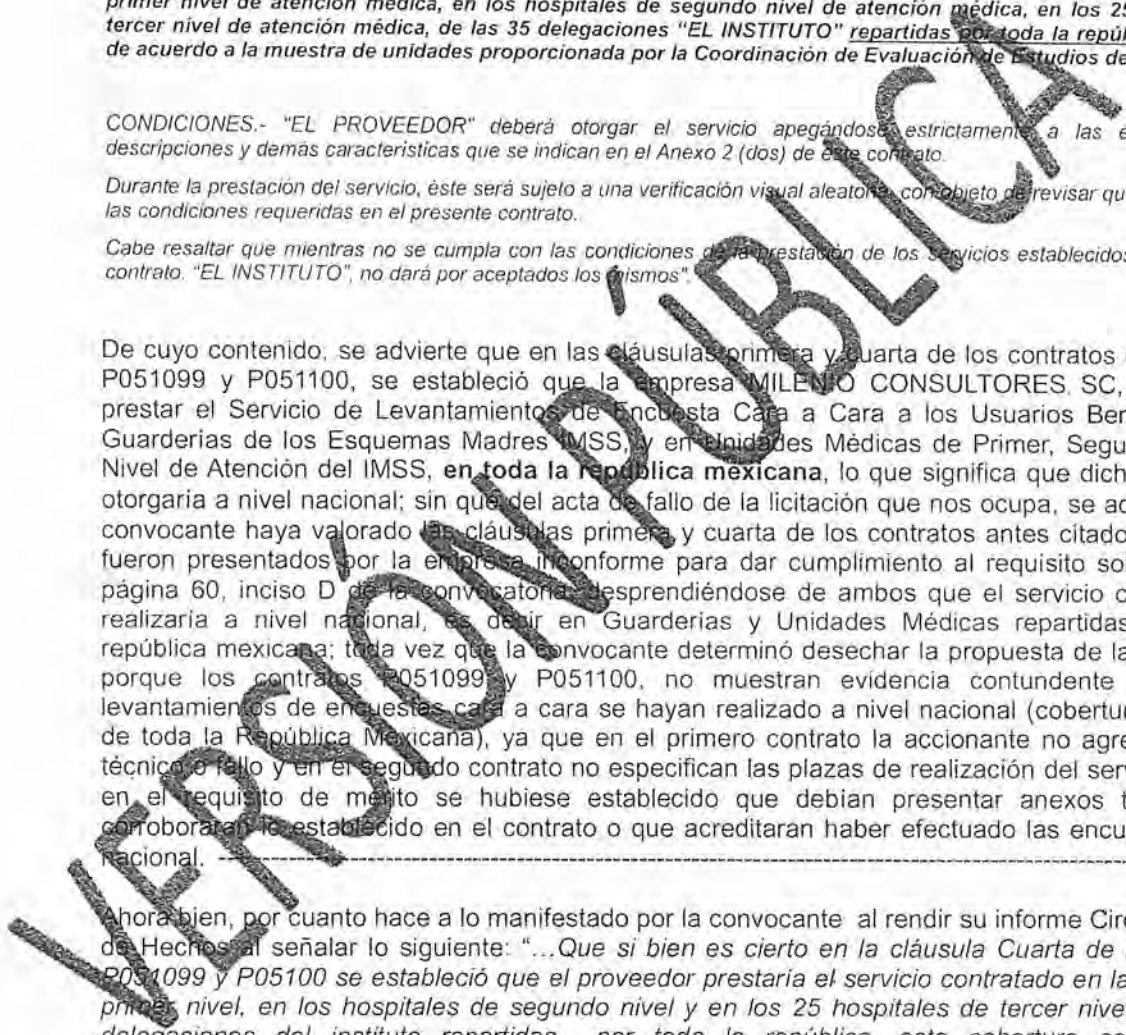
Durante la prestación del servicio, éste será sujeto a una verificación visual aleatoria, con objeto de revisar que se cumpla con las condiciones requeridas en el presente contrato.

Cabe resaltar que mientras no se cumpla con las condiciones de la prestación de los servicios establecidos en el presente contrato, "EL INSTITUTO", no dará por aceptados los mismos".

De cuyo contenido, se advierte que en las cláusulas primera y cuarta de los contratos con números P051099 y P051100, se estableció que la empresa MILENIO CONSULTORES, SC, se obligó a prestar el Servicio de Levantamientos de Encuesta Cara a Cara a los Usuarios Beneficiarios de Guarderías de los Esquemas Madres IMSS, y en Unidades Médicas de Primer, Segundo y Tercer Nivel de Atención del IMSS, en toda la república mexicana, lo que significa que dicho servicio se otorgaría a nivel nacional; sin que del acta de fallo de la licitación que nos ocupa, se advierta que la convocante haya valorado las cláusulas primera y cuarta de los contratos antes citados, los cuales fueron presentados por la empresa inconforme para dar cumplimiento al requisito solicitado en la página 60, inciso D de la convocatoria, desprendiéndose de ambos que el servicio contratado se realizaría a nivel nacional, es decir en Guarderías y Unidades Médicas repartidas en toda la república mexicana; toda vez que la convocante determinó desechar la propuesta de la inconforme, porque los contratos P051099 y P051100, no muestran evidencia contundente de que los levantamientos de encuestas cara a cara se hayan realizado a nivel nacional (cobertura geográfica de toda la República Mexicana), ya que en el primero contrato la accionante no agregó el anexo técnico a fallo y en el segundo contrato no especifican las plazas de realización del servicio, sin que en el requisito de mérito se hubiese establecido que debían presentar anexos técnicos que corroboraran lo establecido en el contrato o que acreditaran haber efectuado las encuestas a nivel nacional.

Ahora bien, por cuanto hace a lo manifestado por la convocante al rendir su informe Circunstanciado de Hechos al señalar lo siguiente: "...Que si bien es cierto en la cláusula Cuarta de los contratos P051099 y P051100 se estableció que el proveedor prestaría el servicio contratado en las clínicas de primer nivel, en los hospitales de segundo nivel y en los 25 hospitales de tercer nivel, de las 35 delegaciones del instituto repartidas por toda la república, esta cobertura se encontraba condicionada a la muestra de unidades proporcionada por la Coordinación de Evaluación a Estudios de Usuarios; tal y como se advierte de lo estipulado en la última parte de la propia cláusula Cuarta en relación con lo estipulado en el número 11, relativo a: "Información que la CEEU entregará a los proveedores del servicio de levantamiento de encuestas para la partida 1 y 2", que se localiza en la página 0103 del anexo 2 del contrato número P051099"; resultan infundados, toda vez que si bien es cierto las encuestas y la cobertura geográfica de los contratos se encuentran condicionadas a un anexo 2 y muestras que se proporcionen, también lo es en el acto de fallo no analizada dicha situación, ni que por estar condicionada no daba cumplimiento a la cobertura, situación que es necesaria para establecer que el acto de fallo se ajustó a la Ley de la materia. -----

En este orden de ideas se tiene del Acta de Fallo no se advierte que la convocante le hubiere dado a conocer al inconforme que la cobertura del servicio se encontraba condicionada a la muestra de unidades, lo que se desprende de dicha acta es que la convocante omitió analizar el señalamiento de la cláusula cuarta, que establece en la parte que nos interesa lo siguiente "...EL



Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

25.00

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-117/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4750/2011

- 15 -

PROVEEDOR" se obliga expresamente a prestar el servicio objeto de este contrato, en las clínicas de primer nivel de atención médica, en los hospitales de segundo nivel de atención médica, en los 25 hospitales de tercer nivel de atención médica, de las 35 delegaciones "EL INSTITUTO" repartidas por toda la república mexicana, de acuerdo a la muestra de unidades proporcionada por la Coordinación de Evaluación de Estudios de Usuarios ..., ya que en el acto de fallo, en ninguna parte se estableció que debido a que se encontraba "condicionada", era por lo que no cumplía con la cobertura geográfica en toda la república mexicana, de tal manera que lo señalado en el informe circunstanciado de hechos no es el medio idóneo ni el momento procesal oportuno para hacer saber al hoy inconforme las causas que motivaron el desechamiento de su propuesta técnica, sino que debe ser en fallo concursal en donde se haga del conocimiento a los licitantes cuyas propuestas fueron desechadas, las razones legales, técnicas y económicas, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:-----

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla";

Por lo tanto, en términos del precepto transcrito, lo informado por el área convocante en su Informe Circunstanciado de Hechos, en el sentido que "...esta cobertura se encontraba condicionada a la muestra de unidades proporcionada por la Coordinación de Evaluación a Estudios de Usuarios; tal y como se advierte de lo estipulado en la última parte de la propia cláusula Cuarta en relación con lo estipulado en el número 11, relativo a: "Información que la CEEU entregará a los proveedores del servicio de levantamiento de encuestas para la partida 1 y 2", que se localiza en la página 0103 del anexo 2 del contrato número P051099. Por lo que la empresa MILENIO CONSULTORES S.C., única y exclusivamente ejecutó el servicio contratado en 7 Delegaciones, mismas que le fueron debidamente comunicadas mediante correo electrónico con fecha 12 de noviembre de esa misma anualidad, enviado directamente al representante a través de sus correos jose.arango@hqd.com.mx y ja.arango@hotmail.com, mediante los cuales se le informó que las Unidades de Servicio seleccionadas a las que le correspondió realizar el servicio, las cuales, estaban distribuidas en las Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social "...D.F. NTE., D.F. SUR, EDO. DE MEX. P.F., EDO. DE MEX. OTE., HIDALGO, MORELOS Y QUERÉTARO", no es el momento procesal oportuno para dar a conocer las razones y motivos por los cuales consideró que no cumplía con la cobertura, requerida en la página inciso D) de la convocatoria en relación con lo establecido en la respuesta 13 de la Junta de Aclaraciones.-----

Ahora bien, en relación a la supuesta omisión consistente en que la accionante no agregó al contrato número P051099 el anexo técnico o fallo de la licitación donde determina la cobertura del servicio, cabe mencionar que si bien, dicho anexo no aparece agregado al contrato de mérito, también lo es que el mismo si se agregó al contrato P051100, y atendiendo a que ambos contratos derivaron de la licitación pública nacional número 00641322-013-10, a través del cual le adjudicaron el contrato a la empresa accionante, podemos arribar a la conclusión que en términos del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al encontrarse agregado al contrato P051100, dicha omisión no afecta la solvencia de su propuesta, atendiendo a que dichas constancias pueden ser cubiertas con los anexos agregados al contrato P051100, ya que se trata del mismo proceso licitatorio, por lo tanto el documento que dice la convocante no fue anexado, obra dentro de la propuesta de la empresa inconforme, tal y como lo señala el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que reza lo siguiente:-----

[Handwritten signatures and initials]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

2591

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-117/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4750/2011

- 16 -

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas".

Asimismo, por cuanto hace a lo manifestado por la convocante en su Informe Circunstanciado de Hechos en el sentido que "...aconteciendo lo mismo respecto del contrato número P051100 lo que representó 3,451 levantamiento de encuestas cara a cara a los Usuarios beneficiarios de las Guarderías de los esquemas de Madres IMSS, Ordinario y Vecinal, Comunitario... Luego entonces, si para ambos contratos se le adjudicó el 20% del número total de contactos, distribuidos en el territorio nacional, es claro que al amparo de éstos de ningún modo pudo el inconforme prestar el servicio de levantamiento de encuestas cara a cara con cobertura geográfica en todo el territorio nacional"; resulta inatendible, toda vez que como ha quedado analizado, el Informe Circunstanciado de Hechos no es el momento oportuno para dar a conocer las razones y causas por las cuales incumple o se desechó una propuesta, como que debió ser en términos de lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es en el acto del fallo.

Sin que resulte eficaz, lo manifestado por la convocante al señalar en su Informe Circunstanciado de Hechos, lo siguiente: "que con la manifestación arriba transcrita pretende modificar lo establecido en los contratos; pretendiendo con lo anterior, confundir a la autoridad con falsos elementos, pues como se advertirá con el contrato número P051100, del cual si presento carta de satisfacción no logra acreditar el mínimo de encuestas requeridas. En el caso del contrato No. P051099, no presentó carta de satisfacción, aunado a como ya se ha hecho mención en párrafos anteriores, la presentación de la documentación fue incompleta, y el motivo de descalificación se construye a la falta de acreditación de realización de encuestas a nivel nacional.", toda vez que se tratan de manifestaciones materia de incumplimiento respecto lo requerido en el punto C de la página 60 de la convocatoria, respecto a la especificación técnica del servicio, requerimiento que si bien es cierto se encuentra íntimamente relacionado con el inciso D del mismo aspecto técnico, en relación con lo asentado en la Junta de Aclaraciones, también lo es que el Informe Circunstanciado de Hechos, no es el momento idóneo, para referir que en el contrato número P051099 la empresa inconforme no presentó carta de satisfacción, ya que debió hacer lo en el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa, por lo tanto sus manifestaciones se encuentran carentes de todo sustento legal, para acreditar que su actuación en el acto de fallo se ajustó a Derecho, en virtud de que no hay constancia de que se le haya hecho del conocimiento de la inconforme del incumplimiento, de tal manera que al no hacerle del conocimiento en dicho acto ni encontrarse señalado en Acta de Fallo correspondiente, el señalamiento resulta inoportuno.

Por lo que en este sentido se tiene que la Convocante al desechar la Propuesta de la empresa MILENIO CONSULTORES S.C., en el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 08 de junio de 2011, contravino la normatividad que rige a la materia, en virtud de que dejó de observar los criterios de evaluación contenidos en los puntos 9 y 9.1 de la convocatoria, así como los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dicen:

[Handwritten signatures and initials]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-117/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4750/2011

2542

"9.- CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Los criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 5 (cinco) el cual forma parte de las presentes bases, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36 Bis, fracción II, de la LAASSP.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas..."

"9.1.- EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS:

Con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser el más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que les sigan en precio.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en las bases.
- Se verificará documentalmente que el servicio ofertado, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en estas bases, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.
- Se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la proposición técnica.
- Se verificará el cumplimiento de la proposición técnica, conforme a los requisitos establecidos en el numeral 6.2 de las bases de esta convocatoria.

Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas."

(Firmas manuscritas)



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

2590

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-117/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4750/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 18 -

"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;

II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y

III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate."

VI.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V. Establecido lo anterior, el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR019-N57-2011, de fecha 08 de junio de 2011, se encuentra afectado de nulidad; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:

Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos, previa determinación de la autoridad competente.

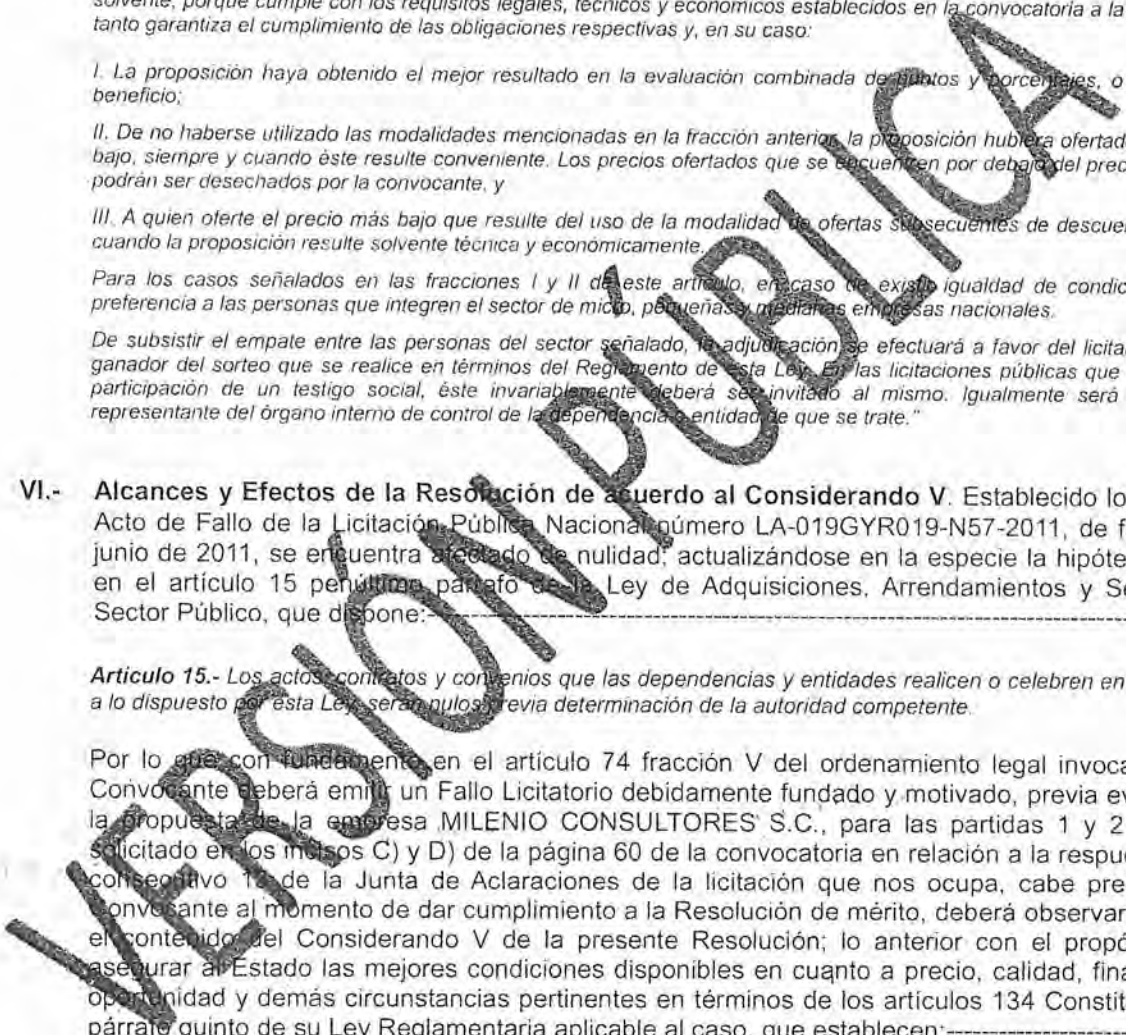
Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un Fallo Licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa MILENIO CONSULTORES S.C., para las partidas 1 y 2 respecto lo solicitado en los incisos C) y D) de la página 60 de la convocatoria en relación a la respuesta número consecutivo 12 de la Junta de Aclaraciones de la licitación que nos ocupa, cabe precisar que la convocante al momento de dar cumplimiento a la Resolución de mérito, deberá observar cabalmente el contenido del Considerando V de la presente Resolución; lo anterior con el propósito de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicaran o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicaran, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

Es menester precisar que en términos del artículo 75 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los casos en que existan contratos derivados de



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

2574

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-117/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4750/2011

- 19 -

los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se de cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total.

- VII.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa PULSO MERCADOLÓGICO, S.C. en su carácter de tercero interesado, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, ya que no desahogó el mismo en el término concedido para ello, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto.
- VIII.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa MILENIO CONSULTORES, S.C., hoy inconforme, así como a la empresa PULSO MERCADOLÓGICO, S.C. en su carácter de tercero interesado, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, en virtud que no desahogaron los mismos dentro del término concedido para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos no se advierte que obre constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.
- IX.- Dadas las contravenciones en las que incurrió la convocante, advertidas en el considerando V, de la presente Resolución, corresponde a la Titular de la Unidad de Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- El inconforme acreditó los extremos de su acción y la convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el [redacted] representante legal de la empresa MILENIO CONSULTORES S.C., quien presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado

VERSIÓN PÚBLICA

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

2590

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-117/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4750/2011

- 20 -

Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR019-N57 2011, celebrada para la prestación del servicio de: partida 1 Levantamiento de encuestas cara a cara con los beneficiarios usuarios de los servicios de guarderías que provee el Instituto Mexicano del Seguro Social; y partida 2 Dos levantamientos de encuestas cara a cara a derechohabientes usuarios de los servicios médicos en unidades médicas de primer, segundo y tercer nivel de atención del Instituto Mexicano del Seguro Social.

TERCERO.-

Con fundamento en el artículo 15 párrafo penúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado en los Considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR019-N57-2011, de fecha 08 de junio de 2011, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia el Área Convocante deberá emitir un Fallo Licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa MILENIO CONSULTORES S.C. para las partidas 1 y 2 respecto lo solicitado en los incisos C) y D) de la página 60 de la convocatoria en relación a la respuesta número consecutivo 13 de la Junta de Aclaraciones de la licitación que nos ocupa, cabe precisar que la Convocante al momento de dar cumplimiento a la Resolución de mérito, deberá observar cabalmente el contenido del Considerando V de la presente Resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efecto la notificación de esta Resolución.

Es menester precisar que en términos del artículo 75 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los casos en que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se de cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total.

CUARTO.-

Corresponderá al Titular de la Unidad de Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VIII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO.-

La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

25/11

EXPEDIENTE No. IN-117/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4750/2011

- 21 -

primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

SEXTO.- En su oportunidad archivase en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. - **NOTIFÍQUESE.**

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA:

[Redacted recipient information]

94.

LIC. ALFONSO MEDINA ORTIZ.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES DE INVERSIÓN Y ACTIVOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291. COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58.97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

DR. EFRAIN ARIZMENDI URIBE.- TITULAR DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291. COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58.97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

LIC. MARÍA ELENA MONDRAGON GALICIA.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291. COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58.97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

MECHS-CBA-CRGL

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II Y 18 FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA CON COLOR GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES.